



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, jueves nueve (09) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICACIÓN : 81001-3333-002-2013-00081-02
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MERCEDES RINCÓN ESPINEL Y OTROS
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DE ARAUCA
ASUNTO : APELACIÓN AUTO

SISTEMA DE ORALIDAD Ley 1437 de 2011

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En el presente asunto corresponde al Despacho pronunciarse para decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, el diecinueve (19) de febrero de 2015, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago. (Folios 114-118)

II.- DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. ANTECEDENTES

- a) Dentro del proceso de la referencia la señora MERCEDES RINCON ESPINEL y OTROS actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda ejecutiva, con fundamento en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca dentro del proceso 81001-3331-002-2007-00076.
- b) El asunto referido fue de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, que, mediante auto del diecinueve de mayo de 2014 se abstuvo de librar mandamiento de pago por no haberse aportado el título ejecutivo de conformidad con las exigencias de ley.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Fue interpuesto y sustentado por la parte demandante y está encaminado a obtener que se revoque la decisión proferida el 19 de mayo de 2015, para lo cual se esbozaron los siguientes argumentos:

(...)“Evocó los hechos que dieron origen a la demanda ejecutiva, para hacer conocer que la decisión que se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor de sus representados, obedece a la ausencia del folio 32 correspondiente a la última página de la sentencia de primera instancia en que se contiene la firma de la juez, hecho por el cual el despacho rechazó la acción, sin permitirle subsanar dicha falencia, más aun cuando se trata del mismo despacho en el que se profirió la sentencia aludida.

Adujo, que dicha circunstancia no es óbice para que sea negado el derecho a ejecutar la providencia ejecutoriada.

Dio a conocer que cuando armaban los paquetes respectivos para la presentación de la demanda se extravió el folio 32 de que se habla, contando, por consiguiente con las demás copias que conforman las sentencias de primera y segunda instancia, las que en su integridad constituyen el título ejecutivo.

De ahí que con fundamento en el derecho al acceso a la administración de justicia la situación reseñada no puede cercenar el derecho deprecado, por lo que solicitó sea revocada la decisión y en consecuencia se admita al acción y se proceda al decreto de las medidas cautelares”. (Fl. 120-127)

Anexo al escrito de impugnación se presentó copia autentica del folio 32 correspondiente a la sentencia de primera instancia.

1. RAZONES DE DERECHO

Con respecto a la apelación de autos el artículo 243 del C.P.A.C.A. prevé:

*“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia....”***

(...) 1. El que rechace la demanda.

A su vez el artículo 244 ibídem con respecto al trámite del recurso prevé lo siguiente:

"Art. 244 Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió (...)

Una vez concedido el recurso se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Observa el Despacho que el caso expuesto se resolverá en atención a los principios generales de Acceso a la Justicia y Buena fe, por cuanto, se deberá garantizar el goce de los derechos de los demandantes sin perjuicio de las formalidades, ante el tópico tratado, si bien la norma es tacita en la exigencia para constituir un título ejecutivo, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa, el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia es el mismo que conoce de la demanda ejecutiva, que abonado a ello, la parte actora presentó copias originales de las providencias objeto de ejecución faltando un folio.

Lo anterior hace presumir la buena fe del representante, en tanto no se pueda desvirtuar su dicho, de ahí que ante la ausencia de una formalidad como la que se acusa, no se debió actuar con estricto rigor como se hizo, ante tal efecto bien pudo el togado de forma oficiosa allegar el documento faltante, y con ello realizar el estudio que verdaderamente le permita negar o admitir la acción propuesta, lo anterior en aras de preservar el derecho al Acceso a la Administración de Justicia, suma importancia si se tiene que debe primar el derecho sustancial sobre lo formal cuando se trata de la ejecución de derechos adquiridos.

Así las cosas, y visto que dentro del término en que se ha interpuesto el recurso la parte ha subsanado la falla incurrida aportando copia auténtica del folio 32 faltante, se halla enmendada la inconsistencia de que adolecía la providencia de primera instancia con la cual se constituye el respectivo título ejecutivo.

Al respecto la doctrina y la jurisprudencia han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En este caso correspondiendo a una decisión judicial que se halla debidamente ejecutoriada presta tal valor, sin menoscabo de que uno de sus folios se haya extraviado, cuya falta como se dijo se podía enmendar de

Expediente No.2013-00081-02.
Ejecutivo
Demandante: Mercedes Rincón Espinel y otros
Demandado: Departamento de Arauca

la forma hecha o por conducto del juez, recordando que este es una formalidad subsanable.

Cosa distinta, son las condiciones sustanciales, que se traducen en que las obligaciones con las que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 488 del C. de P. C. al precisar las características de los documentos que tiene la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:


*"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...**" (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Por lo anterior se revoca la decisión que se abstuvo de librar mandamiento de pago, y en consecuencia se devuelve el asunto al despacho de origen para que sea el juez de conocimiento quien decida respecto de la admisión y procedencia de la demanda con las correcciones respectivas.

RESUELVE

1. **REVOCAR** La decisión del diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce emitida por el Juzgado Segundo administrativo Oral del Circuito de Arauca.
2. **Segundo.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para su respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado